



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **004**
 Fecha 6 de febrero de 2008
 Páginas 5

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 6 de febrero de 2008. "Asunto 10: Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio"	1
Valores de la Unidad de Valor Real (UVR) vigentes para el período 16 de febrero de 2008 al 15 de marzo de 2008.	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: 6 de febrero de 2008
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas
que efectúen operaciones de cambio.

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

Con esta circular se sustituye las hojas Nos.10-29/30 de junio 22 de 2007, y las hojas No. 10-30A y 10-30B de mayo 6 de 2007, correspondiente a la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83, con el fin de adicionar el punto 5.1.1

Las consultas sobre esta modificación serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario en el Call Center 3430799.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: febrero 6 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos obtenidos por residentes en Colombia y los segundos a créditos otorgados por tales residentes en el país a no residentes en él.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el punto 5.1.11 de esta circular.

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/07 J.D., de manera excepcional, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

5.1. CRÉDITOS PASIVOS**5.1.1. Autorización**

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario solo pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente se acuerde con el acreedor. Para el efecto el artículo 81 de la R.E. 8/2000 J.D. se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean intermediarios del mercado cambiario.

Las entidades reaseguradoras del exterior, los fondos financieros multilaterales de fomento y los fondos de capital de riesgo del exterior se consideran entidades financieras del exterior en los términos previstos en el punto 5 de la presente circular.

Acorde con lo previsto en el numeral 1., literal c, del artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario podrá destinarse exclusivamente a las actividades señaladas en dicha norma. Conforme a la regulación vigente, en ningún caso, la financiación en moneda extranjera que obtengan las entidades autorizadas, bien sea en la condición de intermediario del mercado cambiario o de residente, podrá destinarse al otorgamiento de créditos en moneda legal. En consecuencia, continuará estando prohibido a los intermediarios del mercado cambiario la utilización de recursos de financiamiento externo para el otorgamiento de préstamos en pesos.

5.1.2. Diligenciamiento de la declaración de cambio

Para reportar los ingresos provenientes de desembolsos de financiación en moneda extranjera se utilizará el Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” si se realizan en forma simultánea con el informe del crédito. En caso contrario se utilizará la declaración



Fecha: febrero 6 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). Cada vez que se realice un desembolso se diligenciará un nuevo formulario.

El egreso de divisas para atender el servicio de la deuda por concepto de financiaciones en moneda extranjera, deberá soportarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3).

5.1.3. Obligación de reporte de la información de las operaciones de endeudamiento externo**1. Presentación del informe y constitución del depósito**

El endeudamiento externo y los créditos regulados en el artículo 45o de la R.E. 8/2000 J.D., deberán informarse al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario.

También deberán informarse al Banco de la República, los créditos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del Banco de la República.

Dicha información deberá presentarse diligenciando el Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", en original y una copia. El intermediario exigirá la presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación y verificará contra el formulario la correcta presentación del contenido, incluyendo los datos y monto del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D., cuando haya lugar a su constitución.

En los casos en que se requiera el depósito, el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" deberá presentarse ante el mismo intermediario a través del cual se constituyó el depósito.

Cuando se incremente el monto contratado del crédito externo informado, se deberá reportar la modificación con el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" conforme al procedimiento establecido en el punto 5.1.8 de esta circular, diligenciando las casillas de constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. sobre el valor del incremento, si hay desembolso.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación que canalicen el desembolso de los créditos obtenidos en moneda extranjera a través de las mismas, también deberán acreditar la constitución del depósito utilizando el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes".

RS Jem



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: febrero 6 de 2008

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Entidades públicas de redescuento

Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento de las entidades financieras del exterior estarán exentos de la presentación del informe de endeudamiento externo y de la constitución del depósito únicamente si se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país.

Con cargo a dicha financiación, las entidades públicas de redescuento podrán otorgar créditos a residentes en el país en moneda extranjera. También podrán otorgarlos en moneda legal colombiana.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda extranjera, los residentes que obtengan los créditos deberán informarlos con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos de esta circular, acreditando la constitución del depósito cuando haya lugar. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda legal colombiana, las entidades públicas de redescuento que los otorguen deberán informarlos, a través de los intermediarios del mercado cambiario, con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

ESPACIO EN BLANCO

Se adiciona esta hoja



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: febrero 6 de 2008

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

SB

Se adiciona esta hoja



Banco de la República Colombia

VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el período 16/Febrero/2008 al 15/Marzo/2008 (Resolución Externa No. 13 de 2000)

Variación mensual IPC Enero de 2008:

1.06%

Valor de la UVR al 15 de Febrero de 2008:

169.7099

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
16/02/2008	169.7716	5.70
17/02/2008	169.8334	5.71
18/02/2008	169.8951	5.72
19/02/2008	169.9569	5.73
20/02/2008	170.0187	5.74
21/02/2008	170.0805	5.75
22/02/2008	170.1424	5.76
23/02/2008	170.2043	5.77
24/02/2008	170.2662	5.78
25/02/2008	170.3281	5.79
26/02/2008	170.3900	5.80
27/02/2008	170.4520	5.81
28/02/2008	170.5140	5.82
29/02/2008	170.5760	5.85

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
01/03/2008	170.6380	5.86
02/03/2008	170.7001	5.87
03/03/2008	170.7621	5.88
04/03/2008	170.8242	5.89
05/03/2008	170.8864	5.90
06/03/2008	170.9485	5.91
07/03/2008	171.0107	5.92
08/03/2008	171.0729	5.93
09/03/2008	171.1351	5.94
10/03/2008	171.1973	5.95
11/03/2008	171.2596	5.96
12/03/2008	171.3218	5.97
13/03/2008	171.3842	5.98
14/03/2008	171.4465	5.99
15/03/2008	171.5088	6.00

1/ La variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.

HECTOR ZARATE

HÉCTOR MANUEL ZÁRATE SOLANO
JEFE ESTADÍSTICA - SGEE

Bogotá, Febrero 06 de 2008